



Roj: STSJ MAD 5587/2000
Id Cendoj: 28079330062000100674
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 4208/1997
Nº de Resolución: 761/2000
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JESUS CUDERO BLAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso núm. 4208/97.

Ponente: Sr. Jesús Cudero Blas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

SENTENCIA núm. 761

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Jesús Cudero Blas

Magistrados:

D^a Teresa Delgado Velasco

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

D. Francisco de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a cuatro de mayo de dos mil.

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 4208/97, interpuesto por la Letrada Sra. Fernández Hinojosa, en representación de Dña. Flora , contra la Resolución de la Subdirección Territorial de Madrid Sur de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 14 de octubre de 1997, que denegó la petición de la actora encaminada al disfrute del período de vacaciones anuales a continuación del permiso de maternidad ya disfrutado, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se revoque íntegramente la Resolución recurrida declarando haber lugar al disfrute de los veinte días de vacaciones que le fueron denegados y a los que tiene derecho.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

Tercero.- Por Auto de 20 de mayo de 1999 , la Sala acordó el recibimiento a prueba del recurso, con el resultado que consta en autos.

Cuarto.- Para la votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 3 de mayo de 2000, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la Resolución de la Subdirección Territorial de Madrid Sur de la Dirección Provincial de Madrid del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 14 de octubre de 1997, que denegó la petición de la actora encaminada al disfrute del período de vacaciones anuales a continuación del permiso de maternidad ya disfrutado.

Los hechos relevantes para la solución del caso son, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

A) La actora es funcionaria perteneciente al Cuerpo de Maestros con destino en el Colegio Público Francisco de Goya de la localidad de Fuenlabrada (Madrid).

B) Por Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid le fue concedida licencia por maternidad por el período comprendido entre el 21 de julio de 1997 (fecha del nacimiento de su hija) y el 9 de noviembre de 1997.

C) Con fecha 27 de julio de 1997, la Sra. Flora solicitó de la Subdirección Territorial de Madrid Sur el derecho a disfrutar sus vacaciones anuales retribuidas a continuación de su licencia por maternidad, pretensión que le fue denegada por la Resolución recurrida por entender que la demandante ya había disfrutado de veinte días de vacaciones (del 1 al 20 de julio de 1997, ambos inclusive), por lo que sólo le correspondían diez días.

D) La mencionada Resolución constituye el objeto del presente recurso, que se sustenta, fundamentalmente, en el artículo 68 de la Ley de Funcionarios que recoge el derecho de los funcionarios a un mes de vacaciones anuales retribuidas.

Tanto la Administración demandada como su representante procesal entienden que la actora no tiene derecho al período total de vacaciones previsto en el artículo 68 del Real Decreto 315/1964, de 7 de febrero (un mes) por haber disfrutado ya de veinte días del mismo en el mes de julio. Tal conclusión se ampara, sustancialmente, en la Instrucción de la Dirección Provincial de Madrid de 26 de julio de 1996 que fija el Calendario Escolar para el curso 1996/1997, en cuyo punto 1.2.3 se señala literalmente que "las vacaciones de verano se iniciarán el día 1 de julio de 1997 y terminarán el día anterior al comienzo del próximo curso".

Segundo.- Presupuesto lo anterior, las normas más arriba mencionadas han de completarse con lo dispuesto en el Decreto 1949/67, de 20 de julio, en cuyo artículo 5º se dispone que "el disfrute de la licencia por alumbramiento interrumpirá los plazos de los que, en su caso, se encuentre disfrutando la funcionaria por aplicación de los artículos 69, 72 y 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado", señalando seguidamente que "la vacación retribuida, regulado en el artículo 68 de la misma Ley, podrá disfrutarse a continuación de la licencia por alumbramiento siempre que a la funcionaria no le haya correspondido con anterioridad dentro del año natural".

En el ámbito de la función pública docente, ha de señalarse que los funcionarios deben disfrutar de su vacación anual de un mes, como regla, entre los meses de julio y agosto. En contra del criterio de la Administración, de la Instrucción de la Dirección Provincial de Madrid de 26 de junio de 1996 no se infiere en absoluto que los Maestros y el resto del personal docente disfruten, individualmente, de más de dos meses de vacaciones. Antes al contrario, el punto 1.2.3 de tales normas ha de interpretarse conjunta y sistemáticamente con el artículo 68 de la Ley de Funcionarios (derecho a un mes de vacaciones), con el citado artículo 5 del Decreto 1949/67 y con la Resolución de 14 de diciembre de 1992 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (citada en la Resolución recurrida) que establece que "al personal docente le corresponde disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas dentro del período no lectivo", de donde se infiere que aquéllas no corresponden automáticamente a éste (pues, en tal caso, superarían con creces el período establecido legalmente, lo que ningún precepto de rango inferior a la ley puede establecer).

Lo anterior permite extraer una primera e importante consecuencia: los meses de julio y agosto han de considerarse, efectivamente, como "período no lectivo", término que no puede coincidir, como parece pretenderse, con "período vacacional" pues en tal caso se vulneraría lo dispuesto en una norma con rango de ley que fija imperativamente en un mes la vacación anual retribuida. Así las cosas, y como quiera que no consta que la Sra. Flora tuviera expresamente concedido el mes de julio como período vacacional (hecho cuya acreditación corresponde a la Administración por ser la parte que lo alega), habrá de entender forzosamente que la recurrente tiene derecho a disfrutar de su período vacacional íntegro (artículo 5 del Decreto 1949/67)



a continuación de la licencia por alumbramiento, lo que conduce a la estimación del recurso por ser contraria a Derecho la Resolución denegatoria de dicha pretensión.

Tercero.- A la vista de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional , no se aprecian motivos que justifiquen una expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Fernández Hinojosa, en representación de Dña. Flora , contra la Resolución de la Subdirección Territorial de Madrid Sur de la Dirección Provincial de Madrid del ministerio de Educación y Cultura de fecha 14 de octubre de 1997, que denegó la petición de la actora encaminada al disfrute del período de vacaciones anuales a continuación del permiso de maternidad ya disfrutado, debemos declarar y declaramos dicha Resolución disconforme con el ordenamiento Jurídico, anulándola.

En consecuencia, declaramos el derecho de la actora al disfrute íntegro de sus vacaciones anuales retribuidas (en concreto, los veinte días denegados) a continuación de la finalización de la licencia por alumbramiento, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración y a adoptar las medidas necesarias para llevarla a efecto.

Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Resolución conforme previene el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.